

TRATADO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL 9 DE JUNIO DE 2000*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Denominador común a la delimitación marítima.* III. *Definición de la Plataforma Continental.* IV. *La delimitación en la jurisprudencia internacional y práctica estatales.* V. *Delimitación de la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos de América.* VI. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Se puede decir que los problemas concernientes a las delimitaciones de zonas marítimas, desde un punto de vista meramente técnico, eran problemas realmente sencillos de resolver en la mayor parte de los casos.

La anchura de las aguas territoriales no eran más que de unas cuantas millas; las líneas de base que servían a su medición seguían generalmente la configuración de las costas.

Por las delimitaciones en la actualidad conciernen grandes distancias que tienen ya no únicamente por objeto una frontera de 3 ó 12 millas náuticas, sino de grandes extensiones cubiertas por las zonas económicas exclusivas y por las plataformas continentales o insulares.

Todas y cada una de las negociaciones, ya sean bilaterales o multilaterales, presentan un conjunto único de problemas, entre los que se encuentran: las múltiples diferencias en la configuración de la línea de la costa, la presencia de islas, rocas o elevaciones que emergen en alta mar, la morfología del lecho marino, la distribución de recursos vivos y no vivos, etcétera.

Las reglas generales sobre delimitación entre dos o más Estados están todavía originándose a través de un proceso gradual de formación, debido principalmente a la obra de la jurisprudencia internacional. Aun cuando

* Trabajo publicado en el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002

son cada día más numerosos los casos sometidos al arbitraje y a la judicatura internacional, sin embargo, como ha dicho Tullo Scovazzi, no parece que se haya formado ya un *corpus* tan consistente como para consentir a la individualización de reglas generales suficientemente precisas y consolidadas en la práctica internacional.

Por otro lado, es indiscutible que el derecho de la delimitación de la Plataforma Continental ha sido considerado como el prototipo del derecho de toda delimitación marítima, aunque no resulte evidente a primera vista que la delimitación del mar territorial, la plataforma y la zona económica exclusiva deban obedecer a los mismos principios y reglas de derecho, ya que por su mismo objeto se aplican a jurisdicciones de naturaleza jurídica diversa.

Desde 1969, la Corte ha considerado que la no aplicabilidad de las disposiciones convencionales de 1958 no equivalía a una ausencia de reglas jurídicas, y desde entonces tanto sentencias judiciales como fallos arbitrales no han dejado de insistir en la obligación impuesta al juez internacional para dirimir las controversias sobre la base del derecho, no confiriéndole así la facultad de decidir, en forma alguna, un litigio *ex aequo et bono*.

Poco a poco, y a través de la sucesión de casos sometidos a la jurisprudencia internacional, se puede sostener que el juez no puede ya cumplir con su misión, con sólo declarar sencillamente que un trazado de delimitación es el adecuado porque él, simple y llanamente, lo considera equitativo. Es necesario además que el juez internacional sea capaz de justificar la línea de delimitación a la luz de principios equitativos de contenido normativo.

Por lo anterior, uno de los graves problemas que presenta el derecho de la delimitación marítima es encontrar ese equilibrio necesario entre un cierto grado de generalidad que debe revestir toda norma jurídica, pero en conjunción estrecha con el criterio de equidad, teniendo muy en cuenta no llevar la equidad hasta posiciones ilógicas de una individualización extrema de la regla misma de derecho, la que obviamente, si esto último fuere el caso, perdería toda connotación de regla normativa.

II. DENOMINADOR COMÚN A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

El denominador común aplicable a toda delimitación marítima —y sobre la cual no parece haber discusión mayor en la jurisprudencia inter-

nacional— es aquél según el cual la delimitación debe ser realizada mediante utilización de métodos prácticos y por aplicación de “principios equitativos” que sean aptos para asegurar un *resultado equitativo*, habida cuenta de la configuración geográfica de la región y de otras “circunstancias pertinentes” al caso concreto.¹

Así, en el Caso de la Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que ninguna delimitación marítima entre Estados cuyas costas sean adyacentes o se sitúen frente a frente, no podía efectuarse de manera unilateral por uno u otro de los Estados. Esta delimitación debe realizarse mediante un acuerdo, resultado de una negociación llevada a cabo de buena fe y con la intención real (*genuine intention*) de poder llegar a un resultado positivo.

En caso de que un acuerdo no pueda llegar a celebrarse, la delimitación debe ser efectuada recurriendo a una tercera instancia dotada de la competencia necesaria a tal fin: “Dans le premier cas, comme dans le second, la délimitation doit être réalisée par l’application des critères équitables et par l’utilisation de méthodes pratiques aptes à assurer, compte tenu de la configuration géographique de la région et des autres circonstances pertinentes de l’espèce, un résultat équitable”.²

Debemos dejar bien asentado que los “principios equitativos”, también llamados en ocasiones criterios o factores equitativos (*Arbitraje; Guinéa vs. Guinéa Bissau 1982*) no son mera retórica, sino verdaderas máximas legales, que junto con las denominadas “circunstancias pertinentes” integran una dualidad indisociable.

1 Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Métodos de delimitación en derecho internacional del mar y problema de las islas”, en varios autores, *Los espacios marítimos y su delimitación*, México, Secretaría de Energía, 1999, pp. 135-218.

2 Véase CIJ, “Arrêt du 12 octobre 1984 rendu por la Chambre constituée par Ordinance de la Cour du 20 Janvier 1982”, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, pp. 299 y 300, párrafo 112. Los casos de la Plataforma Continental en Mar del Norte, siguen siendo de un valor excepcional para la comprensión de la naturaleza jurídica de la Plataforma Continental y su delimitación. En su sentencia del 20 de febrero de 1969, la Corte sostuvo que la delimitación debía operarse vía de acuerdo, conforme a *principios equitativos* y habida cuenta de todas las *circunstancias pertinentes*, para atribuir, en toda la medida de lo posible, a cada parte la totalidad de las zonas de la Plataforma Continental que constituyen la prolongación natural de su territorio bajo el mar, y en forma tal que no vaya a existir un solapamiento sobre la prolongación natural del territorio de un tercero; véase “Affaires du Plateau Continental de la Mer du Nord” (RFA/Denmark; RFA/Pays-Bas), CIJ, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, 1969, p. 53, párrafo 101. Véase el ilustrativo análisis sobre el método de delimitación fundado sobre la “equidistancia” del juez mexicano Padilla Nervo, Luis, “Separate Opinion of Judge Padilla Nervo”, *op. cit.*, pp. 86-99.

Es evidente que los “principios equitativos” —como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia—, susceptibles de ser tomados en consideración para una delimitación marítima internacional, no pueden ser objeto de una definición sistemática y *a priori*, en razón de su muy variable adaptabilidad a situaciones concretas mucho muy diversas.

En el Caso de la Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine, entre Canadá y Estados Unidos de América, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que podrían recordarse como “criterios equitativos”, el expresado en la fórmula clásica de que la tierra domina el mar; el principio de no solapamiento entre áreas de Plataforma Continental; el relativo a evitar, en lo posible, un efecto de amputación de la proyección marítima de la costa de uno de los Estados concernidos.³

En un esfuerzo de mayor esclarecimiento, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso de la Plataforma Continental entre Libia y Malta de 1985, va a precisar que el carácter normativo de los “principios equitativos” aplicados en el marco del derecho internacional general, son importantes, en virtud de que dichos principios gobiernan no solamente la delimitación por vía judicial o por vía arbitral, sino también y primordialmente, porque imponen la obligación a las partes de buscar, en primer lugar, una delimitación por vía de acuerdo, lo que implica igualmente buscar un resultado equitativo.

Acto seguido, la Corte va a enunciar, a título ejemplificativo, varios principios, considerados como “principios equitativos” en la jurisprudencia y susceptibles además de una aplicación general:

- a) El principio según el cual, no sería en ningún momento cuestión de rehacer completamente la geografía ni de rectificar las desigualdades de la naturaleza.
- b) El principio vecino de no solapamiento de una parte sobre la prolongación natural de la otra; y que no es sino la expresión negativa de la regla positiva, según la cual, el Estado costero goza de derechos soberanos sobre la plataforma que bordea sus costas en toda la extensión que autoriza el derecho internacional, de conformidad con las circunstancias pertinentes.
- c) El respeto debido a todas y cada una de dichas circunstancias pertinentes o relevantes.

³ Véase CIJ, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, 1984, pp. 312 y 313, párrafo 157.

- d) El principio según el cual, aún y cuando todos los Estados son iguales entre sí conforme a derecho y puedan pretender un tratamiento igual, la equidad no implica necesariamente la igualdad (*equity does not necessarily imply equality*),⁴ ni apunta tampoco, a convertir en igual, lo que la naturaleza ha hecho desigual.
- e) El principio según el cual en ningún momento se estaría tratando de una especie de justicia distributiva.⁵

Teóricamente, “principios equitativos” y “circunstancias pertinentes” se sitúan en planos diferentes, como bien lo ha señalado el profesor Prosper Weil. El concepto de *circunstancias pertinentes*, hace referencia a hechos brutos, tales como la concavidad de una costa, la presencia de una isla, la diferencia entre la extensión de las fachadas costeras.

En cambio, el concepto de *principios equitativos* implica un juicio sobre dichos elementos de hecho, y una cierta visión en cuanto al objetivo que se persigue en una delimitación.

Sin embargo, en la realidad, como sostiene la doctrina más seria, circunstancias pertinentes y principios equitativos integran, como dijimos antes, una dualidad indisociable. Sin el auxilio de los principios equitativos, las circunstancias pertinentes estarían imposibilitadas para generar una apreciación de equidad.

En realidad pues, los principios equitativos, como señala P. Weil, no toman cuerpo que por referencia a las circunstancias pertinentes del caso, y las circunstancias pertinentes del caso concreto, no devienen operacionales más que con el auxilio y en el contexto de los principios equitativos.⁶

4 CIJ, *Reports*, 1969, p. 49, párrafo 91

5 Véase CIJ, “Affaire du Plateau Continental, Jamahiriya Árabe Lybyenne/Malte”, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Arrêt du 3 juin 1985, pp. 39 y 40, párrafo 46.

6 Véase (1) Weil, Prosper, “A propos du droit coutumier en matière de delimitation maritime”, en varios autores, *Études en l'honneur de Roberto Ago: le droit international à l'heure de sa codification*, Milán, Giuffrè, 1987, vol. II, pp. 535-552. (2) *Id.*, “L'équité dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice”, en varios autores, *Essays in Honour of Sir Robert Jennings: Fifty years of the International Court of Justice*, Cambridge University Press, 1996, pp. 121-144. El principio de “no solapamiento”, por ejemplo, no reviste una significación precisa más que en relación con las circunstancias geográficas concretas que conducen a la línea de la equidistancia, a aproximarse, en mayor o menor grado, a las costas de cada una de las partes. Véase Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “The Conception of Equity on Maritime Delimitation”, en varios autores, *Études en l'Honneur de Roberto Ago: le droit international à l'heure de sa codification*, cit., en esta misma cita, vol. II, pp. 228-239.

III. DEFINICIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, y en vigor a partir del 16 de noviembre de 1994, es decir 12 meses después de que se depositara el sexagésimo instrumento de ratificación (Guyana), consagra en su artículo 76, párrafo 1, lo siguiente:

La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

En la *cuasi* totalidad de las regiones del mundo, el fondo del mar va descendiendo en forma gradual a partir de la costa, prolongándose en una gran extensión, hasta antes de que se interrumpa por un muy brusco descenso, a través de una fuerte pendiente que conduce hacia las simas oceánicas, o fondos abisales (véase dibujo en la página siguiente).

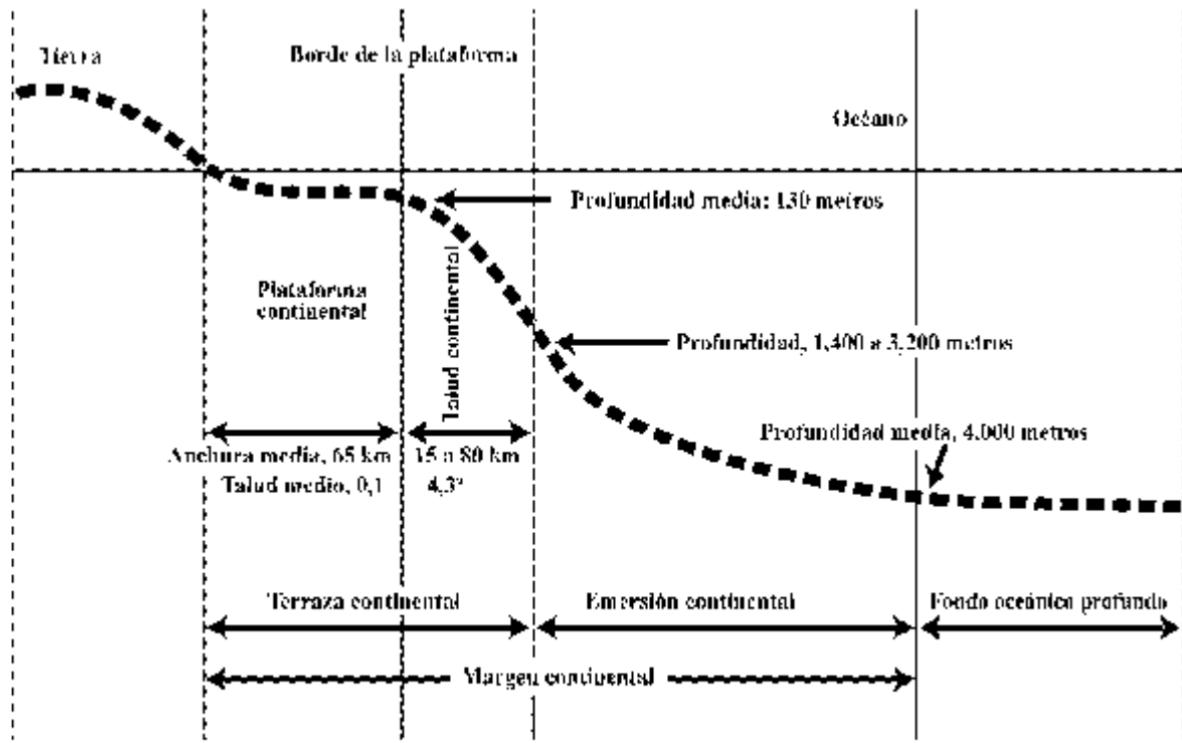
Esta zona del fondo marino que es una especie de cornisa que bordea en forma más o menos acentuada las islas y los continentes, ha sido denominada como Plataforma Continental o litoral, y planicie insular.

La extensión de la Plataforma Continental es muy variable, ya que en algunas regiones tiene una extensión relativamente insignificante (costa occidental de América del Sur), en tanto que en otras regiones alcanza una extensión de 800 o más millas (Mar de Bering).

Los derechos del Estado ribereño sobre su Plataforma Continental son derechos soberanos, exclusivos e incondicionales, en el sentido siguiente: si el Estado no ocupa o explota su plataforma, ningún otro Estado puede emprender dicha explotación, sin su expreso consentimiento.

La Corte Internacional de Justicia, en su famosa sentencia de 1969 en los casos del Mar del Norte, hablará de derechos del Estado ribereño, generados *ipso facto* y *ab initio*.⁷

⁷ Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo derecho del mar: guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 71-78.



Fuente: Definición de la Plataforma Continental
División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Naciones Unidas, Nueva York, 1994.

Uno de los grandes problemas en la práctica estatal es precisamente aquél en donde el Estado ribereño cuenta con una Plataforma Continental que rebasa las 200 millas marinas, ya que la Convención de Montego Bay consagra, en estos casos, disposiciones complejas y de un gran tecnicismo.

De acuerdo con la Convención de 1982, dondequiera que el margen se extienda más allá de las 200 millas marinas, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental mediante una línea trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre este punto y el pie del talud continental. O bien, una línea trazada, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la Plataforma Continental en el lecho del mar “deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros” (artículo 76, párrafo 4, inciso *a*; párrafo 5 y párrafo 7 de la Convención Montego Bay).

Es cierto pues que las disposiciones de la Convención de 1982 llegan a la adopción de una fórmula híbrida y compleja, que bien puede ser percibida como una verdadera amalgama de todos los principales tipos de criterios que habían sido propuestos. Pero esto no es más que la consecuencia de las ásperas negociaciones a las cuales dieron lugar la técnica de la negociación en “paquete” y la necesidad de lograr a todo precio un consenso, so pena de poner en peligro la Convención en su totalidad.⁸

⁸ Véase Castañeda, Jorge, “La Conférence des Nations Unies sur le Droit de la Mer et l’Avenir de la Diplomatie Multilatérale”, en varios autores, *Etudes en l’honneur de Roberto Ago: le droit international à l’heure de sa codification*, cit., nota 6, pp. 74-85. El presidente de la delegación de México a la III Confemar, el jurista don Jorge Castañeda y el embajador de Noruega H. Vindennes, reunieron un conjunto de delegaciones representativas de todos los puntos de vista a debatir sobre el difícil problema relativo a la naturaleza jurídica de la ZEE y del arreglo de diferendos aplicables a la pesca y a la investigación científica. Este grupo tuvo una influencia decisiva en los trabajos de la tercera comisión y de la plenaria oficial, así como sobre las de la segunda comisión.

IV. LA DELIMITACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y PRÁCTICA ESTATALES

1. En el Arbitraje de 1975 sobre la delimitación de la Plataforma Continental en Mar d'Iroise

Las partes (Inglaterra y Francia) solicitaban al tribunal decidir conforme al derecho internacional aplicable a la materia, la cuestión siguiente: ¿cuál debería ser el trazado de la línea o líneas, delimitando las zonas de la Plataforma Continental que correspondían respectivamente al Reino Unido, así como las islas anglo-normandas y de la República francesa, al oeste de la longitud 30 minutos oeste al Meridiano de Greenwich y hasta la isóbata de 1000 metros?

La trascendencia de este arbitraje era indiscutible, pues como sostuvo el profesor D. W. Bowett representaba *la primera operación de delimitación* de plataformas continentales realizada por un tribunal internacional. En los casos de la Plataforma Continental en Mar del Norte de 1969, a la Corte se le había solicitado únicamente, el determinar los principios y reglas aplicables a la delimitación.

En este Arbitraje, el tribunal se pronunció sin titubeos por la aplicación de la regla “equidistancia-circunstancias especiales”, como parte del derecho internacional consuetudinario, y esto queda plasmado con claridad tanto en la delimitación efectuada en el área del Canal, como en la del Atlántico.⁹

2. En el Caso de la delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia (1982)

Las partes solicitan a la Corte Internacional de Justicia que en la operación de delimitación tomara en cuenta los principios equitativos, las circunstancias propias a la región que fueron pertinentes, y las nuevas tendencias sobre derecho del mar, tal y como se desprendían de la III Confemar.

⁹ Véase “Affaire de la Délimitation du Plateau Continental entre Royaume-Uni de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord' et République Française”, *Recueil des Sentences Arbitrales*, vol. XVIII, Nations Unies, pp. 130, 270. El análisis crítico de este arbitraje puede consultarse en Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 65-93.

El pasaje siguiente del caso es, sin duda, de una gran importancia para la jurisprudencia de la Corte:

La aplicación de principios equitativos debe lograr un resultado equitativo. Esta manera de expresarse, aún y cuando es generalmente utilizada, no puede ser completamente satisfactoria, ya que el adjetivo *equitativo*, está calificando a la vez el resultado que se tiende a lograr, y los medios por los cuales se pretende llegar a dicho fin. Sin embargo, es el resultado lo que es importante: los principios están subordinados al objetivo que se pretende lograr... Todos los principios no pueden ser en sí mismos equitativos; es la equidad de la solución, la que les va a conferir dicha calidad...¹⁰

En opinión de la Corte, el cambio radical de orientación de la costa tunecina parecería modificar hasta cierto grado, pero no completamente, la relación existente entre Libia y Túnez, que siendo Estados limítrofes en un principio, tienden a convertirse en Estados con costas situadas frente a frente.

Se llega así a una situación en la cual el trazado de una línea de equidistancia se convierte en un factor que pesa más de lo que normalmente lo haría, respecto a la apreciación global de las consideraciones de equidad.

En su fallo del 24 de febrero de 1982, adoptado por 10 votos a favor y cuatro en contra, la Corte Internacional de Justicia va a reiterar que la delimitación debería efectuarse de conformidad con principios equitativos y circunstancias pertinentes, y que la región que debería tomarse en consideración para fines de delimitación consistía en una sola Plataforma Continental, prolongación natural del territorio terrestre de las dos partes.¹¹

3. Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine

El gobierno canadiense y el gobierno norteamericano acordaron por vía de compromiso someter su controversia de delimitación sobre Plataforma Continental y zona de pesca, conjuntamente y mediante el trazado de una sola línea, ante una sala de la Corte Internacional de Justicia, pun-

10 Véase “Affaire du Plateau Continental-Tunisie/Jamahiriya Árabe Libyenne”, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Arrêt du 24 février 1982, p. 59, párrafo 70. La sentencia de 1985 decidió sobre la demanda, presentada por Túnez, de revisión e interpretación de la primera sentencia. CII, *Recueil des Arrêts...*, 1985, p. 192.

11 Véase *ibidem*, p. 92, párrafo 133. Los siguientes jueces votaron en contra de la sentencia de la corte: André Gros, Shigeru Oda, Forester y el juez *ad hoc* Jens Evensen. Para un análisis crítico del caso, consultese: Gómez-Robledo Verdúzco, Alonso, *op. cit.*, nota 9, pp. 95-128.

to intermedio entre la jurisdicción obligatoria y el arbitraje. Este mecanismo parece contribuir a una mayor confianza por parte de los Estados en el sometimiento de sus diferendos a la judicatura internacional.

La sala de la Corte va a proceder a dividir el área a limitar en tres sectores. En el primero de ellos, la sala utiliza un método geométrico, basado en el respeto a la situación geográfica de las costas, y que no es, en realidad, sino la utilización de una línea de equidistancia en forma simplificada, ya que cada punto de la bisectriz se halla a la misma distancia de ambas rectas del punto del ángulo elegido.

En lo concerniente al segundo segmento, la sala procedería por dos etapas. Provisionalmente fijaría una delimitación de base, y después tomaría en consideración los correctivos necesarios en vistas a las “circunstancias especiales” del caso concreto. Aquí, e incluso más que en el primer segmento, y aunque la sala de la Corte no lo diga, se hace uso del método de la equidistancia, exactamente en el sector en donde las costas canadiense y norteamericana llegan a situarse frente a frente.

En cuanto al tercer sector de la línea de delimitación, y habida cuenta que el trazado de la línea de delimitación debía efectuarse en pleno océano, la sala consideró, una vez más, que el único método práctico que podría ser tomado en consideración era un “método geométrico”, y que en el caso concreto consistía en el trazado de una perpendicular con relación a la línea del cierre del Golfo de Maine.¹²

4. Caso de la Plataforma Continental entre la República de Malta y la República Árabe de Libia de 1985

La Corte Internacional de Justicia, tras analizar los principios y circunstancias pertinentes al caso, realiza un trazado previo, mediante una

12 Véase CIJ, “Affaire de la delimitation de la frontière maritime dans le région du Golfe du Maine”, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances*, Arrêt du 12 octobre 1984, Canada/Etats-Unis d’Amérique, 1984. En el tercer sector se vuelve a utilizar el método de la equidistancia. Basta y sobra el ver con atención los mapas anexos a la sentencia de la sala de la Corte de 1984, para comprobar cómo la línea trazada en este tercer segmento es la continuación de la línea establecida para el segundo segmento. Como se ha hecho notar por la doctrina, si la operación de la delimitación comienza necesariamente por la equidistancia, esto no implica el que necesariamente deba terminarse por el mismo método. Una vez trazada dicha línea como un primer paso para la delimitación, llega el momento en donde se deberá establecer si el método de la equidistancia es conveniente ya que es un medio para efectuar una delimitación, “justa” y “equitativa”, *Sentencia de 1977 sobre el Mar d'Iroise*, párrafo 242. Para un análisis crítico del Caso del Golfo de Maine, consultese: Gómez-Robledo Verdúzco, Alonso, *op. cit.*, nota 9, pp. 131-172.

línea media entre las costas de Malta y de Libia, para luego corregirla en función de las circunstancias que ha considerado como siendo relevantes, en especial la longitud de las costas, la distancia que las separa y la situación de Malta en el contexto del Mediterráneo.¹³

5. Caso de la Delimitación Marítima en la Región situada entre Groenlandia y Jan Mayen entre Dinamarca y Noruega (1993)

La Corte Internacional de Justicia concluiría que la línea de equidistancia trazada a título provisional, y empleada como punto de partida para la delimitación de la Plataforma Continental y de las zonas de pesca, debía de ser corregida o desplazada en virtud de la disparidad de la longitud de los litorales de los Estados en cuestión.¹⁴

6. La práctica de los Estados en materia de delimitación marítima ratifica gran parte de la jurisprudencia internacional

Así, en el Acuerdo celebrado en Roma el 8 de enero de 1968, entre Italia y Yugoslavia, el método de la equidistancia caracteriza gran parte de la línea de delimitación de la Plataforma Continental. Un efecto reducido se atribuyó a cuatro islas situadas en la parte central del Adriático.¹⁵

En el Acuerdo de Delimitación de la Plataforma Continental entre Grecia e Italia, celebrado en Atenas, el 24 de mayo de 1977, se escogió el método de la equidistancia, aunque con algunos ajustes. Estas correcciones se refieren principalmente a las islas griegas de Fanos (a las que se les atribuyó un efecto similar a 3/4) y Strofades, a la que se le atribuyó un semiefecto.¹⁶

En el Acuerdo de Delimitación de la Plataforma Continental celebrado entre Italia y España el 10 de febrero de 1974, en la ciudad de Madrid, y en vigor a partir del 16 de febrero de 1978, de igual forma que en los

13 Véase CIJ, *Recueil des Arrêts...*, cit., nota 5, Arrêt du 3 juin 1985, pp. 1-187. Véase Gómez-Robledo Verdúzco, Alonso, op. cit., nota 9, pp. 175-204.

14 Véase CIJ, “Affaire de la délimitation maritime dans la région située entre le Groeland et Jan Mayen”, *Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordonnances* (Danemark c. Norvège), Arrêt du 14 juin, 1993. En particular, véanse pp. 77-82, párrafos 87-94.

15 Véase texto del Acuerdo entre Italia y Yugoslavia del 8 de enero de 1968, vigente desde el 21 de enero de 1970, en Conforti, Benedeto y Francalanci, Gianapiero, *Atlante dei Confini Sottomarini*, Milán, Dott. A. Giuffrè Editore, 1979, pp. 85-87.

16 Véase texto del Acuerdo entre Grecia e Italia del 24 de mayo de 1977, *ibidem*, pp. 89-91.

casos anteriores se estipuló expresamente que la línea de delimitación se fijaría aplicando el método de la equidistancia desde las líneas de base respectivas (artículo 1o.).

Aquí la línea de delimitación se detiene antes del tocar los puntos equidistantes entre Francia-Italia-España y Argelia-Italia-España.¹⁷

Después de interminables y laboriosas negociaciones en el seno de la III Confemar, se logró al final consagrar la fórmula de la delimitación de la Plataforma Continental en su artículo 83, con su equivalente para la delimitación en la zona económica exclusiva en su artículo 74: “La delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa” (artículo 83, párrafo 1o.).

Si bien la anterior formulación no es muy feliz desde el punto de vista jurídico, sin embargo, sí tiene una ventaja política incontrovertible, ya que abrió las puertas para un acuerdo entre posturas radicales, y permitió así la adopción del conjunto del texto de la Convención de Montego Bay de 1982.

El acento está puesto sobre el resultado y en principio puede aplicarse cualquier método de delimitación. A diferencia pues de las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre Derecho del Mar, en el régimen actual no existen reglas específicas ni menos obligatorias para la delimitación entre los Estados.

Ahora bien, la jurisprudencia internacional y la práctica estatal nos demuestra —como ya veíamos—, que la mayoría de los acuerdos de delimitación toman como criterio-base, como punto de inicio, una línea trazada según el método de la equidistancia, para luego proceder a hacerle los ajustes necesarios y correcciones pertinentes, en función de circunstancias especiales, relevantes o particulares: configuración de las costas, anchura de la fachada, longitud entre las mismas, presencia de islas, etcétera.¹⁸

17 Véase texto del Acuerdo de Delimitación entre España e Italia, *ibidem*, pp. 75-77.

18 En varias ocasiones, los Estados utilizan la terminología de la “línea media” para delimitaciones entre Estados cuyas costas se sitúan frente a frente, y de la “línea de equidistancia” para Estados con costas adyacentes. Pero en los dos casos se trata de líneas trazadas según el método de la equidistancia, método que produce, como dice la Corte en su sentencia del 20 de febrero de 1969, una línea que atribuye a cada una de las partes interesadas, todas las porciones de la Plataforma Continental más próximas de un punto de su costa, que de cualquier otro punto situado sobre la costa de la otra

V. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Estados Unidos de América celebraron el 9 de junio de 2000 un Tratado sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, habiendo sido firmado en la ciudad de Washington, D. C., el 9 de junio de 2000, y siendo vigente a partir del cambio de los instrumentos de ratificación el 17 de enero de 2001.¹⁹

Los límites marítimos entre las partes se determinaron sobre la base del método de la “equidistancia”, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre México y Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978.

De igual manera, los límites marítimos entre las partes se determinaron sobre la base de la línea de la “Equidistancia” para una distancia de 12 millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial, conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener los Ríos Bravo y Colorado, como la Frontera Internacional entre México y Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970.

En este tratado del 9 de junio de 2000, las partes establecieron, conforme al derecho internacional, el límite de la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Este Tratado era tanto más importante, si se tomaba en cuenta la posibilidad —por no decir la certeza— de que podrían existir sustanciales yacimientos de petróleo o de gas natural que se extendían a través del límite

parte, véase Caflisch, Lucius, “Les zones maritimes sous juridiction nationale, leurs limites et leur délimitation”, en Bardouillet, D. y Virally, M., *Le nouveau droit international de la mer*, París, Editions A. Pédone, 1983, pp. 34-116.

19 Véase Decreto promulgatorio de tratado, *Diario Oficial de la Federación*, jueves 22 de marzo de 2001.

de la Plataforma Continental, y que en tales circunstancias, era necesaria la cooperación y las consultas periódicas con el fin de proteger los respectivos intereses entre las partes.

México y Estados Unidos de América son parte en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, y la misma entiende por tal el lecho del mar y subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona de mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de la plataforma.

En la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, de la cual México es parte, y respecto a la cual Estados Unidos de América ha aceptado que en este apartado la Convención de 1982 refleja el *derecho internacional consuetudinario*, la definición consagrada prevé una mejor definición científica de la Plataforma Continental, como tuvimos oportunidad de examinarlo anteriormente.

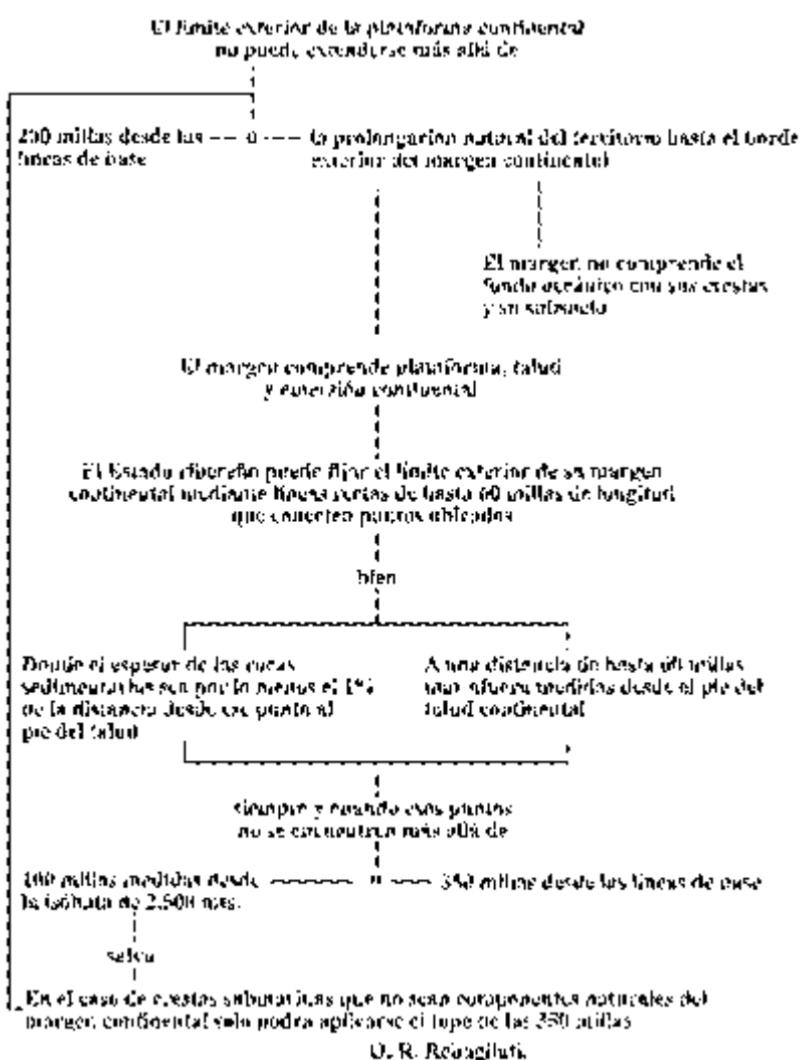
No hay que olvidar que con respecto a las áreas más allá de las 200 millas náuticas, contadas desde las líneas de base, tanto la Convención de Ginebra de 1958 como la Convención de Montego Bay de 1982 consagran una serie de criterios precisos para que la Plataforma Continental pueda ser calificada como tal (véase *supra*).

Durante las negociaciones del Tratado, México y Estados Unidos de América acordaron que tanto el suelo como el subsuelo de las áreas submarinas más allá del límite de las 200 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva en la región occidental del Golfo de México, reunían los requisitos exigidos por ambas Convenciones.

En el artículo I del Tratado se describe el “límite” de la Plataforma Continental entre México y Estados Unidos de América en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, siendo determinado este límite (*boundary*) mediante líneas geodésicas, que conectan con un listado de 16 coordenadas como puntos terminales (véase diagrama en la siguiente página).

De acuerdo con la metodología utilizada en previos tratados de delimitación marítima entre los dos países, la línea actual representa una “línea equidistante” trazada desde las respectivas líneas de base de México y Estados Unidos de América, incluyendo las líneas de base de las islas.

DIAGRAMA DEL ARTÍCULO 76



FUENTE: Rebagliati, O. R., *La plataforma continental y su límite exterior*, Buenos Aires, 1985, pp. 157 y 158.

Para la determinación del límite establecido, se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del *Datum* de Norteamérica de 1983, y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (“ITRF 92”).

Esto último era necesario para asegurar que el tratado pudiera ser aplicado uniformemente y con acuciosidad por México y Estados Unidos de América, respectivamente.

En el artículo III se asienta —por acuerdo entre las partes—, que México, al norte del límite de la Plataforma Continental (establecido en el artículo I), y Estados Unidos de América, al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Además de lo consagrado anteriormente, el Tratado contiene un nuevo conjunto de preceptos contenidos en los artículos IV y V, y que hacen referencia a la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural a través del límite establecido para la Plataforma Continental.

Entre otras cosas, estos preceptos crean un marco jurídico (esperamos no “utópico”) por el cual las partes deberán intercambiar información para ayudar a determinar la posible existencia de “yacimientos transfronterizos”.

Las partes se han comprometido (artículo IV) que durante una moratoria de 10 años, no autorizarán ni permitirán la perforación o la exploración petrolera o de gas natural en la Plataforma Continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) en cada lado de la frontera o límite establecido.

Por sus mismos términos, dentro de esta “área” de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8), la moratoria no se aplica a otras actividades de la Plataforma Continental.

Esto quiere decir que cada parte tiene el derecho de autorizar o permitir la exploración y/o explotación de petróleo fuera del *rea* dentro de la región occidental.

Se establece igualmente, el que las partes podrán modificar, si así lo acuerdan, la moratoria de 10 años, a través de un canje de “notas” diplomáticas. Esta disposición permite a las partes acortar o extender la duración de la moratoria, si así lo considerasen pertinente.

Otra disposición importante, en relación al *rea*, es la relativa al hecho de que si una parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible

existencia de un yacimiento transfronterizo, lo deberá notificar a la otra parte (artículo IV 6).

A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las partes sobre la existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las partes sobre la posible existencia de los mismos (incluyendo el inciso 6 del artículo IV), las partes deberán reunirse periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos.

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del tratado en cuestión, se debe resolver por negociación o por otros medios pacíficos que las partes acuerden.

El Tratado sobre Límites Marítimos entre Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América suscrito el 4 de mayo de 1978, y en vigor desde el 13 de noviembre de 1997, no había realizado la delimitación de los polígonos occidental y oriental (*Western and Eastern Doughnut Hole*), por lo que el presente tratado del 9 de junio de 2000 era necesario para dicho fin.

El área total del “polígono occidental” (*western gap*) es de aproximadamente 17,467 kilómetros cuadrados. El trazado de delimitación divide el polígono occidental de la Plataforma Continental, en forma tal, que Estados Unidos de América se adjudica 6,526 kilómetros cuadrados, es decir el 38% del total, en tanto que a México le es adjudicado un área de 10,905 kilómetros cuadrados, esto es el 62% del área total delimitada.

El Tratado sobre Límites Marítimos celebrado entre México y Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, y aprobado por el Senado mexicano el 20 de diciembre del mismo año, durmió el sueño de los justos hasta que el Senado norteamericano tuvo a bien aprobarlo en octubre de 1997, e intercambiándose los instrumentos de ratificación el 13 de noviembre del mismo año.

El lapso increíble de casi 20 años que dejó pasar Estados Unidos de América, para finalmente aprobar y ratificar el tratado del 4 de mayo de 1978, se explica, simple y sencillamente, porque el extraordinariamente poderoso gremio petrolero norteamericano —encabezado por el geólogo Hollis Hedberg— se opuso rotundamente a que fuese aprobado, ya que se sosténía que tal Tratado era contrario a los intereses de los Estados Unidos de América, pues dejaba a México con un importante sector del

Centro del Golfo de México que contenía un enorme potencial para la extracción de hidrocarburos y otros minerales.²⁰

Estados Unidos de América enmendó en forma significativa las leyes federales que gobiernan su sistema de pagos y patentes relativo a la producción “costa afuera” del gas e hidrocarburos, de forma tal que hicieron disminuir los obstáculos económicos, que habían dejado paralizados los extraordinarios avances tecnológicos.

Como resultado de la adopción de estas reformas, y en particular de la: “Outer Continental Shelf Deep Water Royalty Relief Act” (43.U.S.C.1337 (a)), adoptada en 1995, las compañías petrolíferas norteamericanas emprendieron un gran programa de exploración, al ver ahora reducidos sustancialmente los costos de producción.

Todo ello hacía necesario que Estados Unidos de América, ahora sí, quisiera aprobar y ratificar el Tratado de Límites de 1978 que había sido aprobado y ratificado por México de tiempo atrás.

Las asociaciones petrolíferas más poderosas de Estados Unidos de América, como la American Petroleum Institute; The International Association of Drilling Contractors; The Domestic Petroleum Council y otras más, urgían y presionaban ahora al Congreso norteamericano, para la ratificación del Tratado de 1978, y para la celebración de un tratado para la Delimitación de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas en el Golfo de México.

Ahora era imperativo poseer fronteras seguras, y delimitaciones marítimas precisas, para la instrumentación de los cuantiosos proyectos norteamericanos de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, gas y otros minerales en el Golfo de México.²¹

VI. CONCLUSIÓN

Es cierto que la precisión que formula la Convención de Montego Bay de 1982, en el sentido de que el acuerdo de delimitación debe lograrse sobre la base del derecho internacional a que hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia —convenios y trata-

20 Véase Dillard, Hammett, “Deepwater Drilling-Foresight, Risk and Reward”, 22. *Exploration and Economics of the Petroleum Industry*, Estados Unidos de América, 1984, pp. 227-231.

21 Véase “Hearings on Maritime Boundaries Treaty with Mexico Before the Senate Committee On Foreign Relations”, 105th. Congress, 1s. Session, 1997 (Testimony of Frank Murkowski: Chairman of the Senate Committee on Energy and Natural Resources).

dos internacionales; normas consuetudinarias internacionales; principios generales de derecho; y *decisiones judiciales* y doctrina calificada, como medio auxiliar—, no parece realmente aportar una contribución particularmente significativa al tema en cuestión.

Incluso, hay que decirlo, para buena parte de la doctrina la indicación de la solución equitativa aparece como igualmente insatisfactoria, “no estando claro cómo un acuerdo, que se presupone libremente convenido por las partes, pueda contener una solución no equitativa... La teoría de la solución equitativa representó un expediente feliz, elaborado por los tribunales internacionales” (profesor Tullio Scovazzi).

No es exagerado afirmar que la jurisprudencia en materia de delimitación marítima ha tomado el papel de las convenciones y de la costumbre, en el sentido de que la jurisprudencia en este ámbito aparece como una fuente directa y primaria, y no subsidiaria o auxiliar.

Sin embargo, no hay que olvidar que gran parte de la jurisprudencia en estos ámbitos ha tratado de conciliar el respeto de la soberanía territorial de Estados, con ciertos imperativos elementales de justicia, y en este sentido la búsqueda de la equidad normativa aparecía ciertamente como el mejor correctivo a una o varias reglas con componentes mucho muy rígidos e inflexibles.

Y, por último, es verdad, como han señalado varios jueces (N. Valticos), que Estados que han celebrado tratados bilaterales de delimitación de plataformas continentales probablemente no tenían el sentimiento de seguir una regla de derecho obligatoria ni estaban claramente inspirados por una *opinio iuris*.

No obstante lo anterior, los Estados han concertado tales tratados o acuerdos, a la luz de todas las reglas y datos jurídicos pertinentes; y pensando siempre que el método de la línea media, o línea de la equidistancia, era el sistema de delimitación más conveniente por sus cualidades inherentes, como son la relativa facilidad con que puede ser aplicada, y la determinación matemática que permite, antes de toda negociación, la fijación unilateral de una línea provisional.

